



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

En el proceso de petición de herencia cuando lo que se busca es ejercer los derechos de heredero declarado judicialmente en un procedimiento de sucesión intestada, solo se verifica la acreditación de vocación hereditaria, más no así, se discute la forma como adquirió tal vocación. Mas si la decisión judicial que lo convierte en heredero al demandante no fue cuestionada en un proceso posterior por los demandados.

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ochocientos setenta y ocho del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por los demandados **María del Carmen Huaranca Álvarez¹**; **Clotilde Huaranca Álvarez y Enrique Galindo Huaranca²**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho³, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete⁴, que declaró **fundada en parte** la demanda, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

¹ Páginas 1332.

² Página 1347.

³ Páginas 1317.

⁴ Página 1175



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

1.- DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha uno de septiembre de dos mil ocho⁵, **Sebastián Huarancca Núñez** interpone demanda sobre petición de herencia y colación de bienes como *pretensiones principales*; división y partición, cobro de frutos, e indemnización de daños y perjuicios, hasta por el monto de cien mil soles, como *pretensiones accesorias*.

Sustenta su pretensión en el hecho que el demandante señala que ha sido declarado judicialmente heredero de su causante Hipólito Huaranca Quintanilla, y que los demandados de forma unilateral y dolosa le han privado de su derecho a la propiedad, posesión y a la libre disponibilidad que tenía sobre la alícuota de los bienes que le correspondían a su causante. El accionante precisa, que los bienes que constituyen la masa hereditaria del patrimonio del causante Hipólito Huaranca Quintanilla, les corresponde en cuotas ideales al recurrente y los codemandados, en la misma porción; siendo los bienes inmuebles comunes: **a)** el predio rústico Pucamocco, ubicado en la Parroquia San Cristóbal del Cusco, con un área de 133,800.00 m²; **b)** bien inmueble ubicado en la calle Arcopunco del Cusco, con un área de 1.245.85 m²; **c)** bien inmueble ubicado en la calle Manco Ccapac N° 4 20 del Cusco, un área de 1,000.00 m²; y **d)** bien inmueble ubicado en la avenida Tullumayo N° 546-548 del cercado del Cusco, área to tal de 325.57 m².

Sostiene que los demandados dolosamente han obtenido un anticipo de legitima de su causante, por lo cual, deben colacionar el predio Pucamocco, ubicado en la Parroquia San Cristóbal del Cusco, inscrito en la partida Nro. 02008043 del Registro de Predios; por lo que, se busca la colación para suprimir los desequilibrios y buscar una proporcionalidad en la cuota hereditaria, por cuanto a su causante le corresponde el 62.5%, y al demandante le corresponde del 12% de los bienes que ha dejado su causante.

⁵ Página 92.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR MARÍA DEL CARMEN HUARANCA ÁLVAREZ⁶:

Señala que el demandante, ha interpuesto demanda de sucesión intestada con anterioridad por ser supuestamente hijo del causante, expediente 1124-94, en donde se ha declarado fundada la oposición presentada por dicha parte, hecho que determina que el demandante no tiene la condición de hijo de Hipólito Huarancca Quintanilla, dicha resolución fue confirmada por la Sala Civil y finalmente declarado improcedente el recurso de casación presentado por el demandante.

Sin embargo, el actor en forma fraudulenta ha sido declarado único y universal heredero de quien en vida fue Hipólito Huarancca Quintanilla, en el expediente Nro. 212-2006 sobre sucesión intestada, tramitado sin el conocimiento de los demandados, dicha sucesión intestada se ha realizado a mérito de una partida de bautismo en donde aparece como nombre del padre Hipólito Urcuhuarancca y como madre Juana Ayti y nombre del bautizado Sebastián Urcuhuarancca Ayti, y en el año dos mil uno realizó el proceso sobre rectificación de partida de bautismo quedando como se tiene a la fecha, por tanto la declaratoria de herederos adolece de nulidad de absoluta.

El actor reclamaría los bienes provenientes de Hipólito Huarancca Quintanilla, que su condición de hijo ilegítimo por haber nacido en la vigencia del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos, por tanto únicamente le corresponde la mitad que reciben los hijos legítimos.

La Sala Civil en el proceso 634-84 sobre declaración de herederos de quien en vida fue Emperatriz Álvarez Baca, ha declarado como herederos a Clotilde Huaranca Álvarez, María del Carmen Huaranca Álvarez y Enrique Galindo Huaranca en representación de Encarnación Huaranca Álvarez, en la que ha

⁶ Página 211.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

revocado la vocación hereditaria de quien en vida fue Hipólito Huarancca Quintanilla.

Respecto del predio ubicado en la calle Arcopunco, dicho bien ha sido adquirido por sus padres Hipólito Huarancca Quintanilla y Emperatriz Álvarez Baca en el año mil novecientos cincuenta y tres, y que con fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, han sido transmitidos a título de Anticipo de Herencia a los tres demandados, aclarando que el único anticipante es el padre, respecto del 50% que le correspondía y el otro 50% que corresponde a su madre ha sido transmitido por sentencia de declaratoria de herederos. En merito a dicho anticipo de herencia, los demandados han independizado la fracción que les corresponde, y realizado construcciones.

En relación del predio Pucamocco, inscrito en la partida registral Nro. 02042652, dicho bien ha sido adquirido por Hipólito Huarancca Quintanilla y Emperatriz Álvarez de Huaranca mediante escritura pública de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, y que del mismo modo ha sido otorgado en anticipo de herencia en fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, respecto el 50% y el otro 50% que corresponde a su madre que ha sido transmitido por sentencia de declaratoria de herederos.

Respecto al inmueble ubicado en la calle Manco Capac Nro. 420, se tiene que únicamente ha sido adquirido por Emperatriz Álvarez Baca de sus anteriores propietarios en fecha quince de setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, por tanto el demandante no tiene participación alguna.

Respecto del predio ubicado en la avenida Tullumayu Nro. 546-548 ha sido adquirido por Clotilde Huaranca Álvarez el año mil novecientos ochenta, por tanto el demandante no tiene participación alguna.

Finalmente señala que la posesión que mantienen sobre los bienes es de buena fe y por tanto se debe de hacer suyo los productos, no pudiendo indemnizar lo solicitado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CLOTILDE HUARANCA ÁLVAREZ⁷:

La demandada señala que el actor ha tomado conocimiento en el año mil novecientos noventa y uno de la existencia del padre de la demandada de forma casual, es por tal motivo que vino a la ciudad del Cusco y al enterarse de los bienes del causante es que inicio diversos procesos con la finalidad de percibir algún beneficio económico.

Al igual que la codemandada, María del Carmen Huaranca Álvarez, ha hecho referencia a procesos que el demandante había iniciado y que no ha prosperado. No existe partida de nacimiento del demandante donde aparezca que ha sido declarado por el causante. Y ante la RENIEC ha presentado un carnet de seguro social y no partida de nacimiento a sus 35 años.

En la partida de matrimonio del demandante, consignó un número de libreta electoral que corresponde a otra persona, pudiendo tener otra identidad. Y no existe prueba de filiación entre el demandante y el causante, lo cual crea dudas en la familia, pues esta persona tiene bastantes identidades y partidas rectificadas.

El demandante ha conseguido una inscripción extraordinaria, donde aparece como nombre del padre el causante, pero que no la suscribe, por tanto esta solo tiene efectos identificatorios y no genera derechos hereditarios, y por tanto no acreditan entroncamiento familiar alguno.

No era necesario hacer sucesión intestada del causante, pues los demandados ya venían poseyendo los bienes a título de anticipo de herencia con dispensa de colación.

⁷ Página 261.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

No existe una declaración judicial de paternidad, por ser hijo extramatrimonial, por tanto únicamente accederá a la condición de hijo si es reconocido voluntariamente por el causante.

Además, el causante y la madre de los demandados han adquirido, dos bienes durante la vigencia del matrimonio, los cuales han sido ya dados en anticipo de legítima a sus tres herederos, quienes han introducido mejoras en los bienes. El demandante no ha probado: que los demandados hayan adquirido dolosamente los bienes por anticipo de legítima, que hayan ocultado bienes, los daños y perjuicios.

El bien ubicado en la calle Manco Capac Nro. 420 es un bien propio de Emperatriz Álvarez Baca y no correspondió a la sociedad de gananciales; así como el inmueble ubicado en la calle Tullumayu Nro. 548 es de su propiedad y no ha sido recibido por sucesión.

4.- SENTENCIA⁸:

Mediante resolución número cincuenta y cuatro del uno de septiembre de dos mil dieciséis, el *a quo* declara **fundada** en parte la demanda de petición de herencia y colación de bienes hereditarios, únicamente sobre los inmuebles: bien denominado Pucamocco: inscrito en la partida registral Nro. 02008043 y el bien ubicado en la calle Arcopunco, inscrito en la partida Nro. 07002013. Así como fundada la demanda respecto de la División y Partición respecto del inmueble denominado Pucamocco: inscrito en la partida registral Nro. 02008043, división material que deberá de efectuarse previo peritaje debidamente aprobado según el fundamento 6.1. de la sentencia.

5.- SENTENCIA DE VISTA⁹:

⁸ Páginas 964 del tomo IV.

⁹ Páginas 1126 del tomo IV.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

Por sentencia de vista del tres de julio de dos mil diecisiete, se declaró nula la sentencia apelada, argumentado el *ad quem* que:

“7. Tal fundamento no resulta suficiente para dar solución al conflicto de intereses planteado en sede judicial, por cuanto, de existir duda sobre la partida de bautismo que corre a folio 5 actuado en el Proceso N° 2006-212 sobre Sucesión Intestada solicitado por el actor, que se encuentra arrimado al principal como prueba, por cuanto si bien aparece el nombre del causante Hipólito Huarancca Quintanilla como su progenitor, la misma no se encuentra suscrita por el causante, medio probatorio que no se encuentra corroborado con otro medio de prueba que acredite con la formalidad requerida por el artículo 391 del Código Civil, cual es declaración alguna o reconocimiento judicial de filiación, en este sentido se ha debido actuar medios probatorios adicionales que permitan formar convicción y resolver la controversia conforme a ley.

8. Asimismo se ha dejado incontestado lo alegado por la demandada María del Carmen Huaranca Álvarez, en el sentido de que el actor ha interpuesto demanda de sucesión intestada Expediente N° 1129-94, medio probatorio que se encuentra arrimado al presente proceso, donde se ha determinado que el demandante no tiene legitimidad para obrar debido a que la partida de nacimiento del demandante ha sido obtenida mediante una inscripción extraordinaria”.

6.- SENTENCIA APELADA¹⁰:

Mediante sentencia del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el *a quo* declara **fundada** en parte la demanda de petición de herencia y colación de bienes hereditarios, únicamente sobre los inmuebles: bien denominado Pucamocco: inscrito en la partida registral Nro. 02008043 y el bien ubicado en la calle Arcopunco, inscrito en la partida Nro. 07002013. Así como fundada la demanda respecto de la División y Partición, solo y eventualmente si se elige la colación con la devolución de los bienes a la masa hereditaria, del 50% del bien

¹⁰ Página 1175 del tomo IV.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

denominado Pucamocco: inscrito en la partida registral Nro. 02008043 y el 50% del bien ubicado en la calle Arcopunco, inscrito en la partida Nro. 07002013 a razón del 12.5% para cada uno de los hijos del causante, respecto a todo el bien, conforme se tiene de los fundamentos 22.1, 22.2 y 22.4 que se deberá practicar en ejecución de sentencia.

7.- SENTENCIA DE VISTA¹¹:

Por resolución de vista número ochenta y cuatro del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el *ad quem* **confirma en parte** la sentencia apelada, argumentado su decisión en los siguientes considerandos de la impugnada:

“7. En tal sentido, (...)es igualmente cierto que existe el Proceso N° 212-2006 (acompañado), sobre sucesión intestada con pronunciamiento sobre el mérito, donde por Resolución N° 8 de 26 de abril de 2007 (fojas 73) se declaró FUNDADA la solicitud de sucesión intestada interpuesta por Sebastián Huaranca Núñez, en consecuencia se declaró como su único y legítimo heredero al solicitante Sebastián Huaranca Quintanilla, en calidad de hijo del causante Hipólito Huaranca Quintanilla, resolución declarada CONSENTIDA por Resolución N° 10 de 6 de julio de 2007 (fojas 88). Decisión inscrita en los Registros Públicos en la Partida N° 11060563, conforme se constata en autos (fojas 14).

8. Si esto es así, es un hecho probado y declarado por resolución judicial que el demandante es heredero de quien en vida fue Hipólito Huaranca Quintanilla, con los derechos inherentes a tal situación jurídica; y tal extremo no es hoy válidamente cuestionado por los demandados, cuando el pronunciamiento jurisdiccional que declaró al demandante como heredero, permanece vigente y surte todos sus efectos. Por lo mismo, en tanto las partes no demuestren la existencia de una declaración jurisdiccional que reste los efectos de una decisión firme sobre el mérito del proceso, por fraudulento, como argumenta la parte demandada, no puede/debe desconocerse el pronunciamiento jurisdiccional, el

¹¹ Páginas 1317 del tomo V.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

mismo que, luego de valorados los elementos de juicio, declaró al demandante como heredero de quien en vida fue Hipólito Huaranca Quintanilla.

9. *Dilucidado aquello, es otro hecho cierto y reconocido por las partes, que los demandados se encuentran en posesión de los predios reclamados por el actor (...).*

11. *Con relación al predio Pucamocco, el mismo se encuentra inscrito en la Partida N° 02008043 (fojas 25). Conforme al Asiento 01-C de dicha partida, el predio Pucamocco se encuentra ubicado en la parroquia San Cristóbal del Cusco, con un área de 133,800 metros cuadrados, y fue adquirido por Hipólito Huaranca Quintanilla y Emperatriz Álvarez Baca. Sin embargo, no debe perderse de vista que Hipólito Huaranca Quintanilla no fue declarado heredero de Emperatriz Álvarez Baca, por lo tanto, el demandante, es sucesor del primero. Además, se mencionó precedentemente que no se demostró nupcias entre Hipólito Huaranca Quintanilla y Emperatriz Álvarez Baca, por lo que no cabe hablar de hijos matrimoniales. Por lo tanto, el actor debe concurrir con los demandados en partes iguales, respecto del 50% que correspondía a su causante. Es decir, en un 12.5%, como bien se indica en la sentencia. Ahora bien, la colación deberá efectuarse en lo que respecta a los derechos y acciones que correspondía al causante del actor, conforme a lo previsto por el artículo 833 del Código Civil.*

12. *De otro lado, en lo que concierne al predio ubicado en la calle Arcopuncco, conforme a la Partida N° 07002013 (fojas 787), fue propiedad de Hipólito Huaranca Quintanilla y Emperatriz Álvarez Baca, el mismo que fue sub dividido en tres fracciones, y por escritura pública de 20 de noviembre de 1985, el primero de los nombrados, otorgó sus derechos y acciones como anticipo de herencia a favor de María del Carmen Huaranca Álvarez, Enrique Galindo Huaranca y Clotilde Huaranca Álvarez.*

Siendo así, la colación deberá efectuarse, igualmente, en lo que respecta a los derechos y acciones que le correspondía al causante del actor en el predio ubicado en la calle Arcopuncco, conforme a lo previsto por el artículo 833 del Código Civil.

Sobre la división y partición



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

13. Será en ejecución de sentencia, conforme indica el juzgado, que se procederá a la división y partición, previo peritaje atendiendo a todo lo antes expuesto, y a lo que se decida respecto de la colación: si se devuelven los bienes a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor”.

8.- RECURSOS DE CASACIÓN:

❖ La Suprema Sala mediante la resolución de fecha dos de abril de dos mil diecinueve¹², ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **María del Carmen Huaranca Álvarez**, por las causales de:

i) Infracción normativa del artículo 364° del Código Procesal Civil; señala que en su recurso de apelación ha expuesto como agravio, el hecho de que no se ha acreditado la vocación hereditaria del actor mediante el reconocimiento voluntario, ya sea en la partida de nacimiento, de bautismo o por sentencia judicial de reconocimiento de paternidad conforme a lo establecido por el artículo 387° del Código Civil. Indica que el Colegiado no se pronuncia sobre dichas formas de filiación o reconocimiento de paternidad, por cuanto son los mismos, los requisitos para la procedencia de la petición de herencia conforme al artículo 660° del Código Civil; es decir no se ha establecido en forma cierta si el actor es o no hijo del causante. Precisa que el Colegiado incurre en error al no pronunciarse sobre la existencia o no del reconocimiento voluntario o por sentencia judicial como hijo del causante, pues no es suficiente para tener vocación hereditaria el hecho de haberse presentado una resolución final en un proceso de declaratoria de herederos, por haberse seguido en la vía No Contenciosa, sin citación de los hijos matrimoniales y legítimos del causante y en mérito a un certificado de bautismo sin suscripción del supuesto padre, o en mérito a una inscripción supletoria de nacimiento. Agrega que el Colegiado no se pronuncia por que no es aplicable en el presente caso la Ley 25025, en cuanto declara que las inscripciones supletorias de nacimiento no surten efectos de filiación. Sostiene que no se ha pronunciado sobre la existencia de cosa juzgada expresada como agravio en su apelación,

¹² Página 116 del cuaderno de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

respecto a la vocación hereditaria del actor, por cuanto en el proceso anterior que inició N° 1127- 94, adjunto al presente, en el cual a fojas quinientos treinta y uno de dicho proceso y a fojas ciento setenta y tres del presente corre la resolución de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, en el cual se ha declarado fundada la oposición a la declaratoria de herederos solicitada por el actor por falta de vocación hereditaria del actor, justamente porque no existe reconocimiento de paternidad por el supuesto padre o sentencia judicial de paternidad. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Civil y declarada improcedente la casación interpuesta. Por tanto estamos ante una sentencia con calidad de cosa juzgada. No se indica por que no vale dicha resolución que no ha sido objeto de otro pronunciamiento jurisdiccional que le quite valor. En consecuencia, existe pronunciamiento judicial sobre la no vocación hereditaria del actor por no existir reconocimiento de paternidad voluntario o judicial, mientras no prosiga el proceso contencioso correspondiente con tal propósito. Si bien es cierto de que el Colegiado hace mención somera de la resolución antes referida, en el considerando siete; empero no hace mención a las razones por las que no puede ser tomado en cuenta para el presente proceso, máxime si hasta la fecha el actor no ha iniciado proceso para que se declare su paternidad. De igual forma si el Colegiado se hubiera pronunciado sobre los agravios de la apelación tendría que haber analizado y pronunciado sobre lo dispuesto por los artículos 818° y 387° del Código Civil, para constatar si existe testamento donde se reconoce la paternidad del actor; la existencia de partida de nacimiento o de bautismo con reconocimiento o suscripción por el supuesto padre; o la existencia de alguna resolución judicial que declare la paternidad, de donde nace la vocación hereditaria.

ii) Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 194°, 188°, 197°, 122° y 123° del Código Procesal Civil, 4° y 1 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado; sostiene que el presente proceso ya fue objeto de revisión en anterior oportunidad por la misma Sala Civil, mediante sentencia de Vista de fecha tres de julio del dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

diecisiete, habiendo declarado nula la sentencia de fecha diez de setiembre del dos mil dieciséis; indica que se ha ordenado que la *a quo* se pronuncie sobre lo resuelto en el proceso civil 1129-94 sobre sucesión intestada donde se ha determinado que el actor no tiene vocación hereditaria y por tanto no tiene legitimidad para obrar. Señala que este mismo Colegiado ha considerado de que no es suficiente la existencia de la resolución número ocho de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, recaído en el proceso N° 21 2- 2006, que declaró fundada demanda de sucesión intestada interpuesta por Sebastián Huaranca Núñez en mérito a una partida de bautismo donde no consta la firma del causante Hipólito Huaranca Quintanilla, o sea, que en aquella oportunidad, la sola resolución que declara la sucesión intestada en favor del actor, no fue suficiente por cuanto en la partida de bautismo, no consta el reconocimiento del causante. Por tanto, se debe actuar nuevos medios probatorios, como por ejemplo, debería de presentarse una sentencia que declare la paternidad del actor.

Que la *a quo*, no ha actuado ningún medio probatorio, y solo se ha remitido a realizar nueva sentencia con algunas variantes en la fundamentación, empero valorando la resolución final del proceso de declaratoria de herederos como prueba plena, y esto por la existencia del certificado de bautismo, y no le ha importado si consta en ella, el reconocimiento del supuesto progenitor; no ha cumplido con lo ordenado por el Colegiado. Agrega que la *a quo*, sin actuar otro medio probatorio corroborante, solo se ha remitido a la aplicación del artículo 238° del Código Civil de 1852, en cuanto al reconocimiento de los hijos naturales se hará por el padre en el Registro de Nacidos o en la Partida de Bautismo, o en escritura pública o en testamento. Y que dicha norma no requiere de otro medio probatorio corroborante adicional; sin embargo no se ha tomado en cuenta de que la norma hace mención al reconocimiento que puede hacerse en el certificado de bautismo; en el presente caso, existe un certificado de bautismo varias veces rectificado donde no consta la firma del presunto progenitor, lo que significa que no existe reconocimiento. Finalmente, sostiene que el Colegiado en la sentencia de vista materia de casación, no ha observado lo que dispuso en su sentencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

anterior de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, y en forma contradictoria y prevaricadora, en el considerando octavo, considera que lo resuelto en el proceso N° 212-2006 sobre sucesión intestada es suficiente para considerar al actor como único y universal heredero del causante, no se fundamenta la razón por la que ya no debe exigirse nuevas pruebas corroborantes para la acreditación del reconocimiento de la paternidad del actor, conforme al artículo 391° del Código Civil.

iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 387° del Código Civil vigente, concordante para el presente caso con el artículo 238° del Código Civil de 1852; señala que ambas normas, casi en forma similar establecen de que el reconocimiento (en la partida de nacimiento - bautismo hasta 1936), por escritura pública y el testamento y la sentencia judicial de declaratoria de paternidad son los únicos medios de la filiación extramatrimonial. El Colegiado, conforme se dijo anteriormente, en su sentencia de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, ha considerado que no resultaba suficiente para probar el entroncamiento familiar del actor con el causante con la sola existencia de lo resuelto en el proceso no contencioso de declaratoria de herederos N° 2006- 212, por cuanto la partida de bautismo de fojas cinco (de aquel proceso) si bien es cierto aparece el nombre de Hipólito Huaranca Quintanilla como su progenitor, la misma no cuenta con la suscripción de dicho causante; esta observación no ha sido levantada por la A-quo, y sin embargo el colegiado no insiste en dicha observación, y contradictoriamente considera suficiente lo resuelto en el proceso N° 2006- 212. Considera de que la condición *sine quanon* para la procedencia de la petición de herencia conforme a lo establecido por el artículo 664° del Código Civil es tener la condición de heredero respecto al causante. Además la condición de heredero, se logra en el presente caso, por tener la condición de hijo reconocido o declarado en un proceso de reconocimiento de paternidad. En autos, no existe partida de nacimiento o de bautismo, donde conste el reconocimiento del sindicado como padre. Tampoco sentencia judicial que declare la paternidad. Este hecho, se acredita por la sola constatación del certificado de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

fojas cinco del proceso adjunto N° 2006- 212, corroborado con la declaración de parte y exhibición del actor, mediante su heredera, cuando declaró desconocer la existencia de dicho reconocimiento. Finalmente, indica que por las razones antes expuestas debió de aplicarse al presente caso el artículo 387° del Código Civil concordante con el artículo 238° del Código Civil de 1852, en cuanto establecen que el reconocimiento debe constar en el acta de nacimiento o en el acta de bautismo. Y que la sola presentación de dichas actas, sin la suscripción del presunto padre, no significa reconocimiento. Véase la segunda parte del artículo 21° del Código Civil vigente, es decir solo tiene efectos de identificación de nombre más no efectos de filiación.

❖ Asimismo, por resolución de fecha dos de abril de dos mil diecinueve¹³, también ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Clotilde Huaranca Álvarez y Enrique Galindo Huaranca**, por la causal de **Interpretación errónea del artículo 664° del Código Civil, e inaplicación de lo establecido en los artículos II, VII y X del Título Preliminar del Código Civil y del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Señalan que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en el numeral 5, considera de manera correcta, que: "para efectos de acreditar la calidad de heredero se requiere tener título sucesorio consistente en el testamento o la resolución judicial de declaratoria de herederos, según se trate de una sucesión testamentaria o intestada respectivamente". Esta interpretación realizada por la Corte Superior de Justicia del Cusco, si bien podría ser catalogada de "jurídicamente correcta", NO contiene un fallo que se sustente en la real interpretación que puede tener este artículo 664° del Código Civil que sirve de sustento para tal decisión. Indican que toda la construcción del concepto de petición de herencia, así como el principal sustento para la procedencia de esta acción, es la condición de heredero, lo cual a su vez válidamente nos permite afirmar, si no hay un heredero (condición que solo se adquiere siendo hijo del causante en un caso como este) NO DEBE proceder una acción de esta

¹³ Página 124 del cuaderno de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

naturaleza, o es que nuestro sistema jurídico y sus instituciones pueden estar contruidos sobre una dicotomía (división de un concepto o una materia teórica en dos aspectos especialmente cuando son opuestos o están muy diferenciados entre sí). Agregan que el Juez no toma en consideración que en un caso como este, en el cual se tiene que NO existe documento alguno que pruebe la calidad indubitable de heredero de quien recurre al órgano jurisdiccional, ya que ha sido cuestionada, válidamente, a través de documentos y afirmaciones coherentes, que han sido desarrolladas a lo largo del proceso, se pueda estar ante un escenario en el cual se pretenda sorprender al órgano jurisdiccional, cuando esto se puede evitar aplicando las normas antes señaladas. Entonces, si el propio artículo 664° del Código Civil, establece que el de recho de petición de herencia le corresponde únicamente al heredero, la única forma de aplicarlo correctamente en un estado inspirado en la búsqueda de justicia, es buscando que en un proceso judicial se le reconozca el derecho a la herencia, a quien realmente sea justo entregarlo, y no opacar esta "cura social", por la existencia de un formalismo, ya que fácilmente el Juez pudo, en aplicación de lo establecido por el artículo 429° del Código Procesal Civil, disponer la actuación del medio probatorio que considerase pertinente para dilucidar un aspecto de vital importancia, y que ha sido cuestionado por esta parte, cual es, la calidad de heredero (en el sentido real de la palabra) que tendría el hoy demandante. Finalmente indican que, en el caso de autos al momento de la emisión de la sentencia de vista objeto del presente proceso hubo una interpretación errónea de la norma sustantiva, ya que se ha malinterpretado los alcances del artículo 664° tantas veces mencionado, pues la Sala Civil del Cusco, dejando de lado las normas antes señaladas (que están recogidas en los títulos preliminares de AMBOS Códigos, lo cual da cuenta de su importancia), ha resuelto decidiendo que no importa si existen dudas sobre la calidad de heredero de una persona en un proceso de "petición de herencia", pues para ellos, debe primar una resolución que un juez decide hacer prevalecer, cuando está facultado para NO hacerlo, e impartir justicia, máxime si notamos un hecho que NO ha sido advertido por la Sala Civil, y es que nos encontramos en un escenario donde no se afecta la cosa juzgada, pues los procesos no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

contenciosos, como aquel del cual emana el supuesto derecho del actor, no se puede hablar de cosa juzgada material, sino únicamente de cosa juzga formal.

Y de manera excepcional por infracción del *artículo 139º, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado*, a efectos de determinar si la actuación de las instancias de mérito han respetado el referido derecho.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

En ese sentido su fundamentación, por parte del casacionista, debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente, cuáles son los agravios que configuran la infracción normativa denunciada o el apartamiento del precedente judicial denunciado.

SEGUNDO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

Es así, que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la **tutela jurisdiccional** es un atributo subjetivo que comprende una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente.

Asimismo, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.¹⁴

TERCERO.- Además, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de

¹⁴ STC EXP. N.° 763-2005-PA/TC, fundamento 6.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

CUARTO.- Es así que, la demanda principal es sobre **petición de herencia**, y a fin de verificar la norma aplicable de acuerdo al principio de temporalidad, se debe tener en cuenta que el **causante Hipólito Huaranca Quintanilla** falleció el veintisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, conforme se tiene del acta de defunción que obra a páginas nueve del expediente 212-2006, por tanto son de **aplicación las normas establecidos en el Código Civil de 1984**. Y para los efectos de **filiación**, debe tener en cuenta la norma aplicable para la fecha de nacimiento del accionante Sebastián Huaranca Núñez, esto es, el **veinte de enero de mil novecientos veintiocho**, siendo de **aplicación el Código Civil de 1852**.

QUINTO.- Siendo ello así, las normas aplicables al presente caso son:

Código Civil de 1852

Artículo 238.- El reconocimiento de los hijos naturales se hará por el padre en el registro de nacidos, **o en la partida de bautismo**, o en escritura pública o en testamento.

Código Civil de 1984

Trasmisión sucesoria de pleno derecho

Artículo 660.- Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Artículo 664.- La acción de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen, contra quien los posea en todo o en parte a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

título de heredero, para excluirlo o para concurrir con él. Esta acción es imprescriptible. ⁽¹⁵⁾

Eficacia de registros parroquiales

Artículo 2115.- Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treintiséis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores.

SEXO.- La herencia, es un derecho constitucional¹⁶ que además se encuentra regulado por nuestro ordenamiento civil, figura jurídica que constituye el patrimonio que se transmite por causa de la muerte de una persona, es decir, está constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que esa persona (llamada causante) tenía al momento de su fallecimiento.

En relación a la petición de herencia, *Aníbal Torres Vásquez* señala que la acción de petición de herencia tiene tres notas características: a) el demandante debe ser un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, b) el demandado debe ser una persona que posea a título sucesorio la totalidad o parte de los bienes de la herencia (poseedor pro herede), c) la finalidad que persigue el demandante es excluir de la herencia al demandado por ser un falso sucesor o concurrir con él en la herencia por tener ambos derecho a suceder¹⁷.

SÉPTIMO.- En esa línea de ideas, y habiéndose delimitado las normas aplicables al caso, de acuerdo al principio de temporalidad, corresponde analizar las infracciones denunciadas por los casacionistas, y de los argumentos expuestos para sustentar las mismas, se puede apreciar que están destinadas **solo** a cuestionar **la vocación hereditaria del accionante**.

¹⁵ Texto vigente para la fecha de la muerte del causante, esto es, veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

¹⁶ Artículo 2 numeral 16 de la Constitución Política del Estado.

¹⁷ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Código Civil, Tomo I, Séptima Edición, Comentarios y Jurisprudencia. Concordancias. Antecedentes. Sumillas Legislación Complementaria, IDEMSA, Lima, año 2011, p. 669.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

Por consiguiente, a fin de verificar la vocación hereditaria del actor, y conforme lo indicado en el considerando cuarto de la presente resolución, resulta aplicable las normas pertinentes del **Código Civil de 1852**.

Es así, que de las pruebas aportadas en autos se aprecia que al actor Sebastián Huarancca Núñez, se le ha declarado heredero de su causante Hipólito Huarancca Quintanilla, a mérito del procedimiento de sucesión intestada expediente N° 212-2006, resuelto por sentencia del veintiséis de abril de dos mil siete, que declara fundada la sucesión intestada, la que se sustentó en el argumento que “es válido acreditar la vocación sucesoria de una persona con el solo mérito de una partida parroquial, lo que surte sus efectos legales mientras no sea declarado judicialmente ni haya sido objeto de impugnación en trámite”, ello a mérito de lo previsto en el artículo 2115 del Código Civil. Por tanto, en dicho procedimiento judicial para ser declarado heredero el actor, el juzgador no se valió de la partida de nacimiento supletoria del accionante, sino solo y únicamente de la aludida partida de bautismo.

Decisión que encuentra consonancia con el artículo 238 del Código Civil de 1852, en donde señala que para el reconocimiento de los hijos naturales, entre otros, se hará en la partida de bautismo, y siendo que la misma data de antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, por tanto, conserva su eficacia probatoria por sí sola, sin que sea necesario exigir o actuar otro tipo de reconocimiento, y por ende, dicha partida constituye prueba suficiente para considerar al actor hijo de su causante.

A mayor abundamiento, para corroborar la vocación hereditaria del actor, también, se puede apreciar de las piezas procesales obrantes en los expedientes N°s 1127-94 y 212-2006, que corren como acompañados a los presentes autos, que a páginas 50 y 61 respectivamente, constan insertas las declaraciones juradas con firma legalizadas de Felipe Huarancca Quintanilla, hermano del causante del actor, quien reconoce que Sebastian Huarancca Núñez es hijo de su hermano,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

documento este que no ha sido tachado por la parte demandada, en el expediente N° 1127-94, donde participaron.

OCTAVO.- En esa línea argumentativa, estando a las infracciones denunciadas por los casacionistas, y absolviendo las mismas:

i) Respecto al argumento que no se ha establecido en forma cierta si el actor es o no hijo del causante, y que no es suficiente para tener vocación hereditaria el hecho de haberse presentado una resolución final en un procedimiento de declaratoria de herederos, por haberse seguido en la vía No Contenciosa; conforme a lo resuelto por el ad quem en la impugnada, se puede apreciar que precisa *“que es un hecho probado y declarado por resolución judicial que el demandante es heredero de quien en vida fue Hipólito Huaranca Quintanilla, con los derechos inherentes a tal situación, jurídica, y tal extremo no es hoy válidamente cuestionado por los demandados, cuando el pronunciamiento jurisdiccional que declaró al demandante como heredero, permanece vigente y surte todos sus efectos jurídicos. (fund. 8)”*. Por consiguiente, el ad quem sí se pronunció sobre la vocación hereditaria del actor, así como la resolución que lo declara heredero permanece vigente y por ende surte todos sus efectos, ya que no consta en autos prueba que demuestre que el proceso de sucesión intestada haya sido cuestionado en sede judicial, ni a través de un proceso constitucional, ni por un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

ii) En relación a que el ad quem no se pronuncia por qué no es aplicable en el presente caso la Ley 25025, en cuanto declara que las inscripciones supletorias de nacimiento no surten efectos de filiación, de la revisión del escrito de apelación de la emplazada **María del Carmen Huaranca Álvarez**, no se verifica que ello haya sido argumento de agravio, sin embargo, conforme a lo precisado en el considerando séptimo de la presente resolución, la vocación hereditaria se acredita conforme al artículo 238 del Código Civil de 1852, en donde señala que para el reconocimiento de los hijos naturales, entre otros, se hará en la partida de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

bautismo, por lo cual, la partida de nacimiento supletoria no ha sido el instrumento que sirvió para acreditar tal vocación, por lo cual, Ley 25025, no es aplicable a la precitada demanda.

iii) Ahora bien, el argumento que no se ha pronunciado sobre la existencia de cosa juzgada expresada como agravio en su apelación, respecto a la vocación hereditaria del actor, por cuanto en el proceso anterior que inició N° 1127- 94, en el cual se declaró fundada la oposición a la declaratoria de herederos solicitada por el actor por falta de vocación hereditaria, justamente porque no existe reconocimiento de paternidad por el supuesto padre o sentencia judicial de paternidad; si bien, el ad quem en el considerando séptimo de la impugnada precisó sobre el referido proceso, es pertinente acotar, que los procedimientos no contenciosos en estricto no generan la cosa juzgada, por lo cual, la declaración judicial de sucesión intestada dentro del proceso 212-2006 no afecta el principio constitucional de la cosa juzgada, y es en dicho procedimiento donde se le declara heredero a mérito de la partida de bautismo, el cual, sirve de base para acreditar la vocación hereditaria y amparar la presente demanda de petición de herencia, y no el proceso número 1127-1994. Además, siendo que se ha declarado la vocación hereditaria en aplicación del artículo 238 del Código Civil de 1852, por lo cual, no resulta aplicable los artículos 818 y 387 del Código Civil de 1984.

iv) En relación al argumento *“que la Sala Superior ha considerado de que no es suficiente la existencia de la resolución número ocho de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, recaído en el proceso N° 212- 2006, que declaró fundada demanda de sucesión intestada interpuesta por Sebastián Huaranca Núñez en mérito a una partida de bautismo donde no consta la firma del causante Hipólito Huaranca Quintanilla”*, si bien la Sala por resolución de vista número sesenta y ocho declara nula la sentencia apelada por dicho argumento, empero, el *a quo* rebate dicho extremo, señalando que para acreditar la vocación hereditaria se hace bajo las normas del Código Civil de 1852, siendo de aplicación el artículo 238 del citado código, en concordancia del artículo 2115 del Código Civil vigente,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

concluyendo que: “10. (...) la PARTIDA DE BAUTISMO emitido por el Arzobispado del Cusco de SEBASTIÁN HUARANCCA NUÑEZ nacido el 20 de enero de 1928, corresponde al demandante, fecha de nacimiento que coincide con la que aparece en su DNI, en la que aparece como nombre del padre Hipólito Huarancca Quintanilla, documento que al ser transcripción del original que obra en los archivos del Arzobispado del Cusco, no se puede exigir que se reproduzca o copie la firma del padre, tampoco se le ha podido exigir al demandante a que exhiba dicho documento original, ya que este debe obrar en original en el Arzobispado del Cusco o en la parroquia donde este fue bautizado, precisión que se efectúa ya que la demandada solicitó como prueba la exhibición de dicho documento, por tanto estando a la eficacia de dicha partida de bautismo, no se puede exigir otro tipo de reconocimiento como voluntario, a través de un proceso de filiación o través del testamento, escritura pública o cualquier otra modalidad de reconocimiento existente en normas recientes, lo cual a juicio razonado de este juzgado constituye prueba suficiente para considerar al demandante hijo de su causante, más aun que los demandados no han negado tajantemente desconocer al demandante como su hermano, debiendo considerar por tanto lo resuelto en el proceso no contencioso sobre sucesión intestada como prueba para que el demandante acceda a las pretensiones solicitadas.”, lo cual, ha sido suficiente para superar las observaciones inicialmente planteadas por la Sala para declarar la nulidad de la sentencia contenida en la resolución numero cincuenta y cuatro, y por ende, el *ad quem* por sentencia de vista que es materia de impugnación decidió confirmar la precitada sentencia apelada, no siendo por ello, necesario actuar nuevas pruebas adicionales para la acreditación del reconocimiento de la paternidad del actor, ni la aplicación del artículo 391° del Código Civil, conforme a lo indicado en el ítem ii) del presente considerando; ni tampoco que la condición de heredero, se logra mediante un proceso de reconocimiento de paternidad, como lo aluden los casacionistas, puesto que, siendo que la vocación hereditaria del actor es a mérito de las normas estipuladas en el Código Civil de 1852, tampoco es de aplicación la segunda parte del artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

21° del Código Civil vigente, sobre que la identificación es solo para los efectos del nombre más no de filiación.

v) Y por último, respecto a la interpretación errónea del artículo 664° del Código Civil, siendo que el presente proceso de petición de herencia se ha interpuesto a mérito de la declaración judicial de sucesor del actor, esto es, en el proceso de sucesión intestada, expediente N° 212-2 006, el mismo que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes emplazadas, y hasta la fecha se mantiene vigente, y si bien, como lo arguyen los casacionistas nos encontramos en un escenario donde no se afecta la cosa juzgada, pues los procedimientos no contenciosos de sucesión intestada, como aquel del cual emana el supuesto derecho del actor, no se puede hablar en estricto de cosa juzgada material, ya que esta puede ser revertida en un proceso posterior con nueva prueba, empero, los recurrentes no han cuestionado judicialmente lo resuelto en el referido procedimiento no contencioso. Surtiendo el mismo sus efectos mientras no se invalide tal decisión.

NOVENO.- De lo precedentemente expuesto, y desvirtuadas las alegaciones formuladas por los casacionistas, las cuales estaban destinadas a cuestionar solo la vocación hereditaria, sustentado sus argumentos en los artículos denunciados del Código Civil vigente, lo cual, no es aplicable a los presentes autos, como se ha expuesto en los considerados que anteceden de la presente sentencia, más aún, si la vocación hereditaria no es materia de pronunciamiento en autos, sino en otro procedimiento-no contencioso-, ya que en autos se discute la pretensión de petición de herencia en el extremo que permita al actor gozar de los bienes del causante y no para que se le declare heredero, colación y división y partición.

DÉCIMO.- A mayor abundamiento, queda claro que el demandante para ser declarado heredero no utilizó ninguna partida de nacimiento supletoria, como refiere la demandada María del Carmen Huaranca Álvarez, pues luego de revisado el procedimiento no contencioso, no aparece este medio de prueba que refiere la demandada; ya que la partida de inscripción supletoria, creada al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

amparo de lo dispuesto por la Ley 2505 fue utilizada para el proceso de sucesión intestada 1127-1994 en la que se declaró infundada la demanda, en donde no se analizó ni tomó en cuenta la partida de bautismo de *Sebastián Huaranca Núñez* ni en la resolución de primera instancia, segunda instancia y tampoco en la resolución casatoria, precisando finalmente que dicho procedimiento al tener la naturaleza no contenciosa pudo ser revertido con nueva prueba en un proceso cognitivo, por tanto la declaración judicial de sucesión intestada dentro del proceso judicial N° 212-2006 no afecta el principio constitucional de la cosa juzgada, y es en dicho proceso donde se le declara heredero y que sirve de base para acreditar la vocación hereditaria y amparar la demanda de petición de herencia en la modalidad señalada, tal y conforme lo resolvieron las instancias de mérito.

DÉCIMO PRIMERO.- Consecuentemente, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia impugnada ha sido emitida de acuerdo a los hechos y pruebas actuadas, no evidenciándose que se haya producido las infracciones normativas sustantivas alegadas, o que se verifica que la misma adolezca de vulneración al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva o se haya vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, la decisión del *ad quem*, al confirmar la sentencia y declarar fundada la demanda es una decisión que concuerda con las premisas fácticas y normativas sustentadas en su decisión, consideraciones por las cuales esta Sala Suprema inclina su decisión en el sentido que los recursos de casación interpuestos deben ser declarados infundados.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 397° del Código Procesal Civil:

a) Declararon: INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por los demandados **María del Carmen Huaranca Álvarez, Clotilde Huaranca Álvarez**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2878 - 2018
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

y **Enrique Galindo Huaranca**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Sebastián Huaranca Núñez** sobre petición de herencia y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

MHR/CMC/Lva